



UNIVERSIDAD  
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL  
PIRHUA

# ¿EQUIPARACIÓN O DISCRIMINACIÓN?: ¿ES NECESARIO REGULAR LA “UNIÓN CIVIL NO MATRIMONIAL PARA PAREJAS DEL MISMO SEXO”?

Rosario de la Fuente-Hontañón

Lima, Noviembre del 2013

FACULTAD DE DERECHO

Departamento de Derecho, Área de Derecho privado

De la Fuente, R. (2013). ¿Equiparación o discriminación?: ¿Es necesario regular la 'Unión civil no matrimonial para parejas del mismo sexo'?. *Gaceta Constitucional: jurisprudencia de observancia obligatoria para abogados y jueces*, Tomo 71, 303-304.



Esta obra está bajo una [licencia](#)  
[Creative Commons Atribución-](#)  
[NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

## ¿EQUIPARACIÓN O DISCRIMINACIÓN?: ¿ES NECESARIO REGULAR LA “UNIÓN CIVIL NO MATRIMONIAL PARA PAREJAS DEL MISMO SEXO”?

Rosario de la Fuente-Hontañón<sup>1</sup>

He leído con atención el “Proyecto de Ley que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo”, porque es la segunda vez que se presenta un proyecto de ley en este sentido –el primero fue en el 2010, que fue archivado en la Comisión de Justicia y Derechos humanos, por contener graves errores jurídicos- para introducir las uniones civiles no matrimoniales, y que como veremos, adolece de los mismos errores, por la aplicación de las normas del Derecho de familia a una unión que es “no matrimonial”.

Las personas con comportamiento homosexual, gozan de protección legal en el Perú, como queda reflejado en el art. 2, inc.2) de la Constitución, en donde se proclama la igualdad ante la ley, por lo que nadie podrá recibir un trato discriminatorio por motivos de orientación sexual. De igual manera, el artículo 1° de la Constitución peruana establece que: “*La persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”. Todos somos iguales ante la ley, ¿por qué se les va a discriminar? En nuestro país, se protege al ser humano desde la concepción, y como es sabido, “la identidad sexual, tiene una dimensión biológica que es innata”. Como afirma López Moratalla, “la identidad biológica (...) es sexuada desde la concepción: cada uno recibe como herencia el cromosoma X de la madre, y del padre otro X, y entonces es mujer, o un cromosoma Y, y es varón. Tiene necesariamente un genotipo masculino o femenino desde la concepción y con tal dotación genética heredada, se inicia la expresión de los genes (...); el cerebro del

---

<sup>1</sup> Profesora Ordinaria de Derecho romano y Derecho civil en la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura.



varón y el de la mujer son completamente distintos”. Si el ADN diseña un ser humano, varón o mujer, se le debe defender desde su concepción.

Soy respetuosa con las decisiones y formas de ser de las personas, con los estilos de vida que quieran llevar, pero no comparto este proyecto de ley. Me pregunto: ¿Se está buscando el bien común de la gente –“reconocer los derechos naturales y civiles de ese millón de personas que esperan ser tratadas igual a todos los ciudadanos de nuestro país”- o más bien se pretende una imposición de la voluntad e intereses de quien detenta el poder con la intención de que se le garantice su continuidad, quizás de cara a unas elecciones en el 2016? ¿Se buscan solamente “derechos económicos muy específicos que hasta ahora de les desconoce a los homosexuales que deciden libremente vivir en pareja para realizarse en la sociedad”? ¿o se busca también aplicar –mal aplicado- el Derecho de familia y el Derecho de Sucesiones a estas uniones?: la sociedad de gananciales al inscribir la declaración; establecer impedimentos para su constitución; conseguir la disolución ¿del vínculo? por 11 causales, a semejanza del art. 333 del Código civil; modificar el orden sucesorio –recientemente modificado por la Ley 30007- cuando la razón de ser de la herencia es la de la continuidad patrimonial en la familia, fundada en el parentesco, -que no existe en estas uniones-, al haber una voluntad anti-matrimonial. El proyecto de ley consta de 10 artículos y dedica cuatro de ellos – los arts. 6 al 9-, a la disolución y nulidad de la mencionada unión civil, lo que me lleva a pensar que el legislador no está muy convencido de su duración y de que hay pocas esperanzas en que ésta se constituya, en cierto modo, de manera estable. En el primer artículo se indica que los integrantes de esta unión se llamarán *compañeros civiles*. En el Diccionario de la Real Academia, hay dos acepciones sobre éste término, una de ellas es la de la “persona que se acompaña con otra para algún fin” y la otra, utilizada de manera coloquial, se entiende como aquella “persona con la que se convive maritalmente”, pareciera que se quiere asumir este segundo significado, puesto que el legislador proyecta unas uniones de hecho, en las que se da una “comunidad de afecto”. Como ha quedado dicho líneas arriba, los posibles efectos civiles de las parejas de homosexuales no pertenecen al Derecho de familia, pues estas relaciones están, por definición, cerradas a la transmisión de la vida. Jaime Nubiola afirma que “cuando el sexo se desgaja de la intimidad conyugal se transforma a menudo en una estructura de

explotación, e incluso en los casos patológicos en una verdadera locura (...); los seres humanos se desquician al abusar del sexo fuera del horizonte conyugal que es el que le confiere su genuino sentido procreador y familiar”.

Como es bien sabido, la sociedad romana aceptó la homosexualidad, sin embargo siempre concibió el matrimonio como una unión heterosexual y monogámica. ¿Por qué es importante el sexo y la diferencia sexual? Porque es necesario para la reproducción humana y porque el sexo funciona bien con la procreación. Como bien señala Rafael Domingo, “para el Derecho la homosexualidad, es un hecho que, con carácter general, no tiene relevancia jurídica; la heterosexualidad, en cambio, sí, en la medida en que la unión de personas heterosexuales puede engendrar nuevos ciudadanos, a los que habrá que proteger social y jurídicamente: *Quod natura non dat lex non praestat*.”. ¿Por qué van a quedar excluidos de la posible formalización de esta unión civil los parientes de primer y segundo grado por consanguinidad? ¿No es discriminatorio? Así, una madre viuda podría unirse civilmente a su hija, o dos hermanos podrían hacerlo entre sí, siempre y cuando hagan vida en común. ¿Por qué no se les va a dar cabida? Esta exclusión tiene sentido en el matrimonio, que da marco jurídico a la transmisión de la vida, pero no en una unión civil no matrimonial como la planteada.

No puedo extenderme más, pero ¿qué podemos deducir de todo esto?:

- a) Que no se debe crear una nueva ley al respecto;
- b) Que no se debe reconocer todas las asociaciones afectivas ligadas a la responsabilidad de cada persona, y que forman parte de la esfera privada;
- c) Que supondría debilitar notablemente el matrimonio y la familia –instituciones naturales protegidas constitucionalmente-y dañar con ello, directa o indirectamente, a todos los ciudadanos.

